



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 4 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2017.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta Accidental del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 407/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa Accidental del Ayuntamiento de Tacoronte, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 24 de noviembre de 2016 a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por los daños producidos como consecuencia de una caída en una vía del municipio.

2. Dado que la cuantía reclamada excede de 6.000 euros, la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa Provisional del Ayuntamiento de Tacoronte para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. El reclamante está legitimado activamente porque pretende que le resarzan daños físicos sufridos. El Ayuntamiento de Tacoronte lo está pasivamente porque la

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías y calzadas municipales.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 67.1 LPACAP.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

6. Conforme al art. 91.3 LPACAP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de 6 meses, ya expirado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 21.1 del mismo cuerpo legal.

7. En la tramitación del procedimiento no se aprecia haber incurrido en deficiencias procedimentales que obsten un pronunciamiento de fondo. Así, obra en el expediente informe de la Policía Local y de los servicios técnicos municipales y se ha dado trámite de audiencia al interesado.

II

1. Los hechos por los que reclama el interesado son los siguientes:

Con fecha de 26 de marzo de 2016, con motivo de asistir a un funeral, se trasladó a la zona de (...), perteneciente a ese Municipio, donde dejó estacionado su vehículo para asistir a las pompas fúnebres, a cuya terminación, siendo las 16:15 horas aproximadamente, cuando regresaba al lugar donde había dejado estacionado su vehículo, al llegar (...), tropezó e introdujo el pie en una tapa registro de unos 60 centímetros x 60 centímetros, que a la sazón se ubicaba en la acera y estaba levantada varios centímetros, la cual saltó del lugar en que encontraba, saliendo proyectada a varios metros de distancia, cayendo el interesado e impactando contra el suelo. Resultando con graves lesiones, siendo recogido y ayudado por varios transeúntes y acompañantes (testigos oculares de los hechos), lo trasladaron al Centro de Salud de Tacoronte, donde le fueron apreciadas graves lesiones, en manos, dedos, codo derecho, rodilla izquierda, contusión en costillas y pie derecho.

Aporta fotografías del lugar de los hechos y de la denuncia realizada ante la Policía Local, así como informe del Servicio Canario de la Salud de 26 de marzo de 2016 con el diagnóstico de contusión en mano, en rodilla, en codo, varios dedos y

fractura de una costilla de lado derecho; informe médico de urgencias de (...) en el que consta diagnóstico de contusión del pie derecho, pruebas diagnósticas de muñeca derecha y tobillo derecho además de otros informes médicos sobre su evolución.

2. En la diligencia de manifestación realizada ante la Policía Local de 27 de marzo de 2016 el interesado señala que tropezó con una tapa de registro existente en la acera la cual estaba levantada tres o cuatro centímetros y se salió de su alojamiento haciéndole caer.

3. En el Informe de los servicios técnicos municipales se señala «la arqueta pertenece a la red de pluviales, recogiendo la canalización que transcurre por la acera así como el imbornal que se encuentra en el borde de la calzada». La empresa concesionario de la red de abastecimiento de agua ratifica que no es de su responsabilidad esa arqueta.

Se indica asimismo por el técnico municipal que «se puede deducir que el motivo de la caída fue un tropiezo con la tapa al estar esta algo levantada (...)».

4. La entidad aseguradora de la Administración, con fecha de 23 de diciembre de 2016, cuantifica los daños reclamados, según los informes médicos aportados, en 8.236,92 euros.

5. La Propuesta de Resolución, con base en la documental aportada por el reclamante y en los informes policiales y técnicos, aun dando por probado que el reclamante sufrió los daños por los que reclama y que en el lugar señalado existe una arqueta que pertenece a la red de pluviales, desestima la reclamación por no resultar probada la relación causal entre el daño y el funcionamiento de un servicio municipal ya que entiende que el desnivel producidos por el levantamiento de la tapa no tiene entidad suficiente por sí sola para producir los daños alegados, máxime teniendo en cuenta que se produjeron en una zona de paso peatonal frecuente sin que se tenga constancia de otras reclamaciones por los mismos hechos.

III

1. Como hemos razonado reiteradamente tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, (actual art. 32 LRJSP) exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por

tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre éstos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS nº 385/2011, de 31 de mayo, se dice:

«(...) no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)».

En el mismo sentido se pronuncian las SSTS nº 378/1997, de 28 de abril de 1997; nº 587/2002, de 6 de junio de 2002; nº 194/2006, de 2 de marzo de 2006 y nº 1100/2006, de 31 de octubre de 2006.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lógicamente, sigue el mismo criterio. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que «la prestación por la Administración de un

determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle».

El criterio de este Consejo Consultivo, vinculado como está a la doctrina legal del Tribunal Supremo, no puede ser diferente. Hemos razonado reiteradamente que por regla general no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos (Véanse, entre otros muchos, los Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; y 374/2014, de 15 de octubre; y 376/2015, de 14 de octubre).

Sin embargo (Dictamen 376/2015), tal regla general admite excepciones, lo que nos obliga a analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad.

Aplicada esta doctrina al caso que nos ocupa, la tapa de la arqueta con la que el reclamante aduce que tropezó, según las fotografías aportadas por el mismo, estaba levantada de su marco, pero era perfectamente visible (se produjo la caída a las cuatro y cuarto de la tarde) y la acera ofrecía espacio suficiente para sortearlo sin tropezar en ella y sin que se tenga noticia de la producción de otros percances por dicha causa, por lo que se ha de concluir que la caída se debió producir por otras causas o por la propia conducta del interesado al no transitar por la vía pública con la debida diligencia.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria, se considera conforme a Derecho.